

JORGE IVÁN GÓMEZ GIRALDO
Abogado Universidad Santo Tomas
Especialista en Derecho Administrativo

Señor (a):

**JUEZ (A) PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO -ANT-
ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA**

E. S. D.

ASUNTO: Poder

DIANA PATRICIA MORALES CARDONA, mujer mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 43.222.530 de Medellín, domiciliada en la municipio de Nariño -Antioquia, otorgo poder especial al **Dr. Jorge Iván Gómez Giraldo**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 275.107 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía número 71.334.111 de Medellín, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda dentro del proceso ejecutivo, que se tramita en su Despacho bajo el radicado 05 483 4089 001 **2020 00064 00**, promovido en mi contra la sociedad MULTIELECTRO S.A.S., a través de su apoderado judicial.

Mi apoderado cuenta con las facultades del Artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y demás facultades inherentes al ejercicio del mandato encomendado.

En todo caso, queda facultado para contestar la demanda, demandar en reconvencción, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, tachar documentos de falsos, reasumir el presente poder y demás facultades que sean necesarias en procura de la defensa de mis legítimos intereses y derechos.

Sírvase, señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente mandato, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico ivangomezgabogado@gmail.com

Del Señor Juez,

Diana Patricia Morales .

DIANA PATRICIA MORALES CARDONA
C.C. 43.222.530 de Medellín





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2710401

En la ciudad de Antioquia, República de Colombia, el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Nariño, compareció: DIANA PATRICIA MORALES CARDONA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 43222530, presentó el documento dirigido a Juez Promiscuo Municipal de Nariño Antioquia manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



Diana Patricia Morales



n0m8kgqj9mo9
12/05/2021 - 15:00:49



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Maryury Tatiana Gutiérrez Rivera
MARYURY TATIANA GUTIERREZ RIVERA
Notario Única del Círculo de Nariño



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8kgqj9mo9



Señor (a):

**JUEZ (A) PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO –ANT-
ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA**

E. S. D.

Referencia:

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MULTIELECTRO S.A.S.

Demandado: DIANA PATRICIA MORALES CARDONA y OTRO

Radicado: 05 483 4089 001 2020 00064 00

Asunto: **Excepciones de mérito**

1. POSTULACIÓN:

Jorge Iván Gómez Giraldo, abogado en ejercicio, de acuerdo al poder a mí conferido obrando como apoderad judicial de la demandada en el proceso de la referencia, la señora **DIANA PATRICIA MORALES CARDONA**, de la manera más respetuosa me dirijo ante su Despacho por este medio para responder la Demanda Ejecutiva instaurada en su contra, y a la vez proponer EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos:

2. FRENTE A LOS HECHOS:

2.1. Al primero: No es cierto: de manera ilícita mi representada, la señora **DIANA PATRICIA MORALES CARDONA**, fue coactada para firmar a favor de **MULTIELECTRO S.A.S.**, un título valor representado en un Pagaré en Blanco con su correspondiente carta de instrucciones, al inicio de una relación laboral con la Empresa demandante y como exigencia de **MULTIELECTRO S.A.S.**, al momento de suscribir el correspondiente contrato individual de trabajo y nunca se estableció un valor pues no existe un negocio jurídico que diera origen al título valor y menos aún se pactó una suma líquida de dinero.

2.2. Al segundo: No es cierto: nunca se pactó una fecha para cancelar la obligación porque esta no existió, no se dio el negocio jurídico que diera origen al título valor, por lo tanto, no se ha generado ningún interés de mora, ni se ha dado el supuesto incumplimiento frente a la respectiva obligación, tampoco existe el supuesto saldo que se aduce como valor

consagrado en el título valor, porque no hay un nexo causal entre el negocio jurídico y la suma líquida de dinero.

2.3. Al tercero: No es cierto, no se pactaron los intereses máximos permitidos por la Superintendencia Financiera, porque la señora DIANA PATRICIA MORALES CARDONA, fue forzada en su voluntad, como parte débil del contrato para firmar a favor de MULTIELECTRO S.A.S., un título valor representado en un Pagaré en blanco con su correspondiente carta de instrucciones, al inicio de la referida relación laboral.

2.4. Al cuarto: Es cierto, los demandados no han cancelado el importe ficto del engañoso título ni los supuestos intereses por mora mensual, porque la obligación no existe, nunca se les informó de la supuesta deuda de una suma líquida de dinero y no tenían conocimiento del diligenciamiento de los espacios en blanco de los documentos allegados.

2.5. Al quinto: No es cierto: en ningún momento los demandados renunciaron a todos los requisitos legales, renunciaron por error y fuerza de la que fue objeto su voluntad a los supuestos requerimientos judiciales, por lo que no es posible deducir la existencia de una supuesta obligación actual, clara, expresa y exigible a su cargo, que preste mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, porque la supuesta obligación no ha sido debida y legalmente sustentada por la demandante.

3. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

3.1. Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda porque cómo se demostrará en el transcurso del proceso la supuesta obligación contenida en el título valor Pagaré en el que se fundamenta la presente acción no existe, por lo tanto, no cumple con los requisitos legales exigidos de ser una obligación clara, expresa y exigible, como se argumenta en la oposición a los hechos y en las siguientes excepciones.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

4.1. Nulidad absoluta por inexistencia de la obligación:

Ha establecido la doctrina que el acto jurídico es toda manifestación de voluntad intencionalmente dirigida a la producción de efectos de derecho.

Estos efectos de derecho, consisten en la creación, la modificación o la extinción de relaciones jurídicas, las cuales, son precisamente las obligaciones. Puede entonces decirse que, como fuente, el acto jurídico es toda manifestación de voluntad intencionalmente dirigida a producir obligaciones.

En tal sentido, el artículo 1502 del Código Civil estipula que los requisitos del acto jurídico o para que una persona se obligue con otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita, en concordancia con el artículo 1741 *eiusdem*, la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, son nulidades absolutas.

En el caso concreto se tiene que a la señora Diana Patricia, se le exigió al inicio de la relación laboral con la sociedad MULTIELECTRO S.A.S., en el mes de noviembre del año 2018, como requisito para suscribir el correspondiente contrato individual de trabajo, la firma de un pagaré en blanco con su carta de instrucciones, lo cual constituye un objeto y causa ilícita de la supuesta obligación, pues cuando un empleador exige al trabajador como requisito de ingreso, firmar un título valor en blanco como garantía por los posibles daños y pérdidas a la empresa, está yendo contra de lo instado en el artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo, que prohíbe a ese empleador, exigir o aceptar dinero del trabajador como gratificación para ser admitido o **por cualquier otro motivo que se refiera a las condiciones del mismo. Así mismo, no pueden ejecutar o autorizar cualquier acto que vulnere o restrinja los derechos de los trabajadores o que ofenda su dignidad.**

Por su parte, los artículos 13 y 14 del mismo Código Sustantivo del Trabajo, establecen que sus disposiciones contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores particulares, por lo que cualquier estipulación que las afecte o desconozca estas garantías y sus derechos, no produce efecto jurídico alguno y en tal sentido el pagaré en blanco que suscita la presente acción, no surgió a la vida jurídica y no cumple con los requisitos del acto jurídico y declaración de la voluntad.

Además, en el presente caso se debe tener en cuenta que un pagaré se suscribe cuando existe una deuda que surge de la fuente de una obligación para garantizar el cumplimiento de esta y para saldarla se realiza un documento que contiene una promesa incondicional de pago, y en este caso, en el que un trabajador, la señora Diana Patricia Morales Cardona, inició una relación laboral con la sociedad demandante bajo un contrato individual de trabajo, no existía ninguna deuda originaria como fuente de la obligación contraída, en virtud de un acto jurídico cuyo objeto y causa fueran lícitos, ni su voluntad estaba intencionalmente dirigida a producir obligaciones económicas.

4.2. Nulidad relativa por vicios del consentimiento y la voluntad de la demandada por error, fuerza y dolo:

Continuando el hilo conector de la excepción anterior, en la situación actual, en la que el empleador exigió abusivamente a mi mandante, la suscripción de un título valor por una obligación inexistente, funda una actuación ilegal por ser contraria al Código Sustantivo de Trabajo, ilícita porque su actuación se encuentra expresamente prohibida en esa disposición normativa e ilegítima al no cumplir las condiciones requeridas por la Ley en cuanto al objeto y la causa sean lícitas y en cuanto a que el consentimiento no adolezca de vicios, al requerir de la señora Morales Cardona, la suscripción de documentos que no se pueden solicitar a quien todavía no hace parte de la nómina ni ha contraído obligaciones contractuales, pues la firma del pagaré en blanco y la carta de instrucciones, junto con la solicitud de un codeudor, se efectuó con el fin de exigirle dinero al trabajador por circunstancias relacionadas con las funciones propias de su trabajo, incurriendo el empleador, hoy demandante, en las mencionadas prohibiciones y la voluntad del trabajador, la señora Diana Patricia, fue intencional y forzosamente dirigida a producir obligaciones económicas frente a valores inexistente, en cuanto se exigió de ella la suscripción de esos documentos con los que se pretende el presente proceso ejecutivo.

Se tiene entonces, que la nulidad relativa por vicios del consentimiento por error, surge porque la consideración como trabajadora de la persona Diana Patricia Morales Cardona, es la causa principal del contrato sobre el cual se pretende el pago de un título valor que fue suscrito a la fuerza, pues el Código Sustantivo del Trabajo no contempla que el trabajador deba constituir garantía en favor del empleador, en caso de algún incumplimiento o daños que llegare a causar con ocasión a la ejecución de su contrato de trabajo, y en tal sentido el empleador MULTIELECTRO S.A.S.,

se valió de su posición dominante como parte contractual para exigirle a mi mandante la firma del pagaré en blanco y la carta de instrucciones, *conditio sine qua non* para suscribir el contrato de trabajo, circunstancia de la cual surge el dolo del ejecutante, pues se valió de maniobras engañosas para hacer contraer por el ejecutado el crédito que por esta acción ejecutiva cobra, en tanto que aquel, el empleador, bajo la asesoría de sus apoderados se encuentra en la obligación de conocer las disposiciones prohibitivas del Código Sustantivo del Trabajo, anteriormente en comento.

4.3. La obligación no es expresa, clara y exigible:

Con respecto a esta excepción, se tiene que el día 08 de octubre del 2020, mi prohijada, la señora Diana Patricia Morales Cardona, bajo presiones por parte del Director Comercial de la sociedad MULTIELECTRO S.A.S., el señor Fermín Macías, fue coaccionada a presentar carta de renuncia a su contrato de trabajo y unos días después, el 17 de octubre del 2020, fue citada por el Jefe de Cartera, el señor David Zapata, quien también bajo amenazas le exigió firmar una carta de compromiso o traslado de cesantías del fondo PORVENIR a favor de MULTIELECTRO S.A.S., porque según el empleador, mi mandante presentaba una supuesta obligación pendiente con la empresa por un supuesto saldo de **diecisiete millones setecientos ochenta mil doscientos diecinueve pesos m/l (\$17.780.219.00)**, la cual, no es comprensible de donde surge tal obligación, pues en la Liquidación del Contrato de Trabajo no se relacionó este valor como supuesta suma adeudada por la trabajadora, y tal suma de dinero no corresponde con la supuesta obligación contraída en el pagaré que hoy se pretende cobrar por suma de **cincuenta y dos millones quinientos mil pesos m/l (\$52.500.000.00)**, entonces, la obligación no es expresa y clara, porque no es posible que el demandante determine de dónde surge el valor de la suma líquida de dinero de la obligación que pretende exigir.

La obligación tampoco es exigible, porque de acuerdo a los espacios en blanco diligenciados en el pagaré y la carta de instrucciones, no es posible identificar plenamente al obligado, pues en ambos documentos se indica que su documento de identidad es la cédula de ciudadanía número 43.422.530, y el documento de identificación de mi mandante, la señora Diana Patricia Morales Cardona, es la cédula de ciudadanía número 43.222.530, error por el cual no es posible identificar a la persona otorgante, que promete pagar la supuesta suma determinada de dinero del derecho en mención que en el título valor se incorpora.

4.4. Excepción impeditiva de dinero no contado "*exceptio non numeratae pecuniae*":

Si bien, el pagaré que se pretende exigir por esta vía ejecutiva contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, este dinero nunca fue contado, es decir, que se exige ejecutivamente a la señora Diana Patricia, el pago de una suma de dinero que jamás recibió, nunca le fue entregada al presunto deudor y en ningún momento la Auditora, Luz Inés Giraldo, en la última auditoría realizada a mí mandante, pudo determinar o indilgar que faltara la suma **cincuenta y dos millones quinientos mil pesos m/l (\$52.500.000.00)**, o que esta suma fuera sustraída de manera irregular por parte de la trabajadora ejecutada, como administradora de uno de los almacenes de la sociedad MULTIELECTRO S.A.S., lo cual es obvio que no sucedió y de haber sido así, no es este el medio procesal idóneo para exigir su restitución.

5. PRUEBAS:

Sírvase Señor Juez decretar y practicar los siguientes medios probatorios e incorporar los documentales que se anexan:

Documentales:

1. Copia de la carta de compromiso o traslado de cesantías del fondo PORVENIR a favor de MULTIELECTRO S.A.S.

2. Copia de la Liquidación del Contrato de Trabajo suscrito entre la señora DIANA PATRICIA MORALES CARDONA y MULTIELECTRO S.A.S.

Testimoniales:

Sírvase Señor Juez, decretar y recibir los testimonios solicitados a continuación:

En poder del demandante:

Al señor **Fermín Macías**, Director Comercial de la sociedad MULTIELECTRO S.A.S.

Al señor **David Zapata**, Jefe de Cartera de la sociedad MULTIELECTRO S.A.S.

A la señora **Luz Inés Giraldo**, Auditora de la sociedad MULTIELECTRO S.A.S.

Quienes podrán ubicarse en la dirección para recibir notificaciones personales de la empresa MULTIELECTRO S.A.S., en la calle 50 # 52 – 35 de

la ciudad de Medellín, teléfono 514 11 22 – correo electrónico
departamentojuridico@multielectro.com

En poder del demandado:

Al señor **Bernardo Antonio Hidalgo Cardona**, en la calle 10 # 6 - 47 del municipio de Nariño -Antioquia, celular 312 751 9212 - correo electrónico jairle174@hotmail.com

Interrogatorio:

Decrétese un interrogatorio de parte que formularé verbalmente a mi mandante, al Representante Legal de la sociedad demandante o a quien este designe para la diligencia, a los testigos señalados anteriormente por tener conocimiento directo de los hechos y las excepciones de la demanda, en el día y hora que su Señoría disponga para tal efecto y que tiene como fin desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Constitución Política:

Art. 29: El debido proceso.

Código General del Proceso:

Art. 1 y ss: Disposiciones generales.

Art. 422 Título ejecutivo.

Art. 442 Excepciones.

Decreto 806 de 2020:

Art. 2: Uso de las tecnologías.

Art. 6: Demanda.

Art. 8: Notificaciones personales.

Código Civil:

Art. 1502 y ss: Requisitos para obligarse.

Art. 1512 y ss: Error sobre la persona.

Art. 1513 y ss: Fuerza.

Art. 1515 y ss: Dolo.

Art. 1741 y ss: Nulidad absoluta y relativa.

Código de Comercio:

Art. 621 y ss: Requisitos para los títulos valores.

Art. 709 y ss: Requisitos del pagaré.

Las demás normas, jurisprudencia y doctrina, que el Señor Juez, considere aplicables, concordantes y complementarias al caso concreto.

7. ANEXOS:

1. Poder escrito.
2. Escrito de excepciones.
3. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

8. NOTIFICACIONES:

Demandada:

A la señora **DIANA PATRICIA MORALES CARDONA**, en la calle 10 # 6 - 47 del municipio de Nariño -Antioquia, celular 314 234 2645, correo electrónico dianacardona.1702@gmail.com

Apoderado:

Al suscrito, en la calle 51 # 49 - 11 of. 405, en la ciudad de Medellín, teléfonos 511 91 66 / 300 296 8641 y en el correo electrónico ivangomezgabogado@gmail.com

Demandante:

A la sociedad **MULTIELECTRO S.A.S.**, en la calle 50 # 52 - 35, en la ciudad de Medellín, teléfono 514 11 22 - correo electrónico departamentojuridico@multielectro.com

Apoderada:

A la doctora **LINA PAULA LOAIZA ÁLVAREZ**, en la calle 50 # 52 - 35, en la ciudad de Medellín, teléfono 514 11 22 extensión 120 - correo electrónico departamentojuridico@multielectro.com

Con el debido respeto,

Al Señor Juez,



JORGE IVÁN GÓMEZ GIRALDO
T.P. 275.107 del C. S. de la J.
C.C. 71.334.111 de Medellín



multielectro
El hogar de los electrodomésticos
Nit. 890.936.169-2

Medellín, 17 de octubre de 2020.

**Señores
PORVENIR
La Ciudad**

MULTIELECTRO S.A.S. identificado con NIT.890936169-2 informa que el Sr(a). **MORALES CARDONA DIANA PATRICIA** identificado(a) con cedula de ciudadanía N° **43.222.530**, puede retirar sus cesantías ya que termino su contrato el pasado 8 de octubre de 2020.

Solicitamos que sean entregadas en cheque a nombre de **MULTIELECTRO S.A.S.**, ya que presenta una obligación pendiente con la empresa que a la fecha tiene un saldo de \$17.780.219 y autorizo que dicha suma de dinero sea abonada a la mencionada obligación.

Cualquier aclaración adicional pueden comunicarse al 4484950 ext. 136

Muchas gracias por su atención.

Atentamente,

MULTIELECTRO S.A.S
SUBGERENTE
NIT. 890936169-2



Medellin Principal Cl 50 N- 53-59 PBX: 448 49 50	Medellin 2 Cl 50 N 52-35 PBX: 514 11 22	Medellin 3 Cl 50 N 53-97 PBX: 231 91 96	Bello Cra. 49 N° 47-54 PBX: 454 38 15	Itagüí Cl. 50 N 48-45 Tel: 374 62 92	Rionegro Cl. 51 N 48-32 PBX: 532 22 20	La Ceja Cra. 20 N 21-81 Tel.: 553 98 51	El Carmen de Viboral Cl. 30 N 31-57 Tel: 543 69 35 - 543 24 00	La Unión Cra. 9 N° 12-41 Tel: 556 13 27	El Retiro Cra. 20 N- 21-38 Tel: 541 36 08	Abejorral Cra. 51 N° 51 - 25 Tel: 864 74 80
San Pedro Cl. Real Cra. 50 N 45-80 Tel. 868 62 25	Santa Bárbara Cl. 52 N 50-28 Tel. 846 31 35 - 846 36 29	Puerto Berrío Cra. Primera Calle 51 N°7-03 Tel: 833 03 62 - 833 03 71	Puerto Boyacá Carrera 2da # 11 - 22 Tel. 738 23 78 - 738 04 03	Sonsón Cra. 7 N° 9-33 Tel. 869 15 38 - 869 16 23	Nariño (Ant.) Cl. real N° 8 - 78 Tel: 868 00 14	San Jerónimo Cl. 20 N° 9 - 100 Tel. 858 05 02	La Pintada Av. 30 N° 30-86 Tel: 845 31 26	Urrao Calle 27 # 30-34. Tel: 850 22 00 al frente de Los Guzmanes		

www.multielectro.com

MULTIELECTRO S.A.S

CALLE 30 No. 33-37 TEL. 449 49 30 FAX

Modelo 2020 10 04

** LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES **

Valor : HORALES CARDONA DIANA PATRICIA
 C.C. : 43.222.530
 Seccion : Bogota : 20 Nombre : NAR=0
 Cargo : Nombre : ADMINISTRADOR

FECHA INGRESO : Diciembre 01 de 2019
 FECHA RETIRO : Octubre 08 de 2020
 TOTAL DIAS SERVICIO : 2,103
 DIAS TRABAJADOS : 578
 OPORTUNIDAD MENSUAL : 1,166,000.00
 CLASE DE CONTRATO : PERMANENTE
 CAUSA DE TERMINACION : VOLUNTARIA

Se detallan los siguientes conceptos :

CD.	NOMBRE CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR PROMEDIO MENSUAL DE L18.	TOTAL PAGO
057	PRIMA DE SERVICIOS	3.18	1,703,159.49	539,611.00 ✓
052	VACACIONES DEFINITIVAS	12.83	1,484,207.44	189,894.00 ✓
057	CESSANTIAS	20.18	1,605,322.55	1,239,656.00 *
058	INTERESES CESSANTIAS	1.00	1,605,322.55	114,876.00 *

NUMERO CHEQUE :
 TOTAL DEVENGADO : 2,453,077.00
 TOTAL DEDUCIDO :
 NETO A PAGAR : 2,453,077.00

** ACTA DE CANCELACION DE CONCEPTOS PRESTACIONALES Y SALARIALES **

Expresamente hago constar :

1. Que el empleador ha incluido en esta liquidacion todos los valores correspondientes a salarios, cesantias, prima, intereses a las cesantias, prima de servicios y en general todos los conceptos relacionados con salarios y prestaciones sociales a que tengan derecho a terminar el contrato.
2. Que durante el termino de vinculacion, recibí de la empresa dentro de la oportunidad legal, los sueldos, prima, vacaciones, recargos por horas extras trabajadas, dotaciones completas y esta liquidacion, se me cancela cualquier diferencia derivada del contrato que se termine y consecuentemente declaro a la empresa satisfecho (salvo por todo concepto salarial y prestaciones).
3. DECLARO QUE LA EMPRESA ME HA ENTREGADO LAS TRES (3) ÚLTIMAS AUTOLIQUIDACIONES DEL PAGO DE LA SEGURIDAD SOCIAL A QUE TENGO DERECHO, SALVO POR ESTE CONCEPTO.
4. Adicionalmente declaro que he recibido el certificado de retencion laboral, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2851 de 2000, Art. 12

Firmo en constancia hoy,